

Constancia Secretarial.

Cali, 4 de febrero de 2.025

A Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita que se conceda amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y ss del CGP. Provea Usted.

Hernán Rivera Madroño
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto N° 0116

Expediente	76-001-3333-016-2021-00193-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandantes	JOSE ARBEY ARANGO MARTINEZ Y OTROS notificacion.procesal@gmail.com
Demandados	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com.co carolina.ocampo.fr@gmail.com
	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. victoriagestionjuridicap@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamadas en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. notificaciones@solidaria.com.co COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA notificacioneslegalesco@chubb.com SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co COMPAÑÍA HDI SEGUROS presidencia@hdi.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A. notificaciones@londonouribeabogados.com notificacionesjudiciales@allianz.co LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS luiseduardo@ospinazamora.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Asunto	NIEGA AMPARO DE POBREZA

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2.025)

Proceso: Reparación Directa.

Dtes: José Arbey Arango Martínez y otros

Dda: Emcali EICE ESP y otros

Mediante escritos allegados vía correo electrónico el día 31 enero de 2025¹, a los demandantes a través de su apoderado judicial, solicitan al despacho conceder amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del CGP.

Igualmente, en escrito allegado vía electrónica al juzgado el 4/02/2025², el cual se encuentra insertado en el expediente digital que obra en el aplicativo Samai, la apoderada de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EICE -EMCALI-, se opone a la solicitud, conforme a las normas procesales establecidas en el artículo 151 y ss., del CGP.

II. CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra prescripta en el artículo 151 del Código General del Proceso, (*en adelante CGP*):

*Artículo 151. **Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.** (Negrilla y subrayas del juzgado)*

En cuanto a su trámite, procedencia, efectos, entre otros, se encuentra regulados en los artículos 152 a 158 del CGP, por remisión de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (*en adelante CPACA*).

En cuanto oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 del CGP dispone:

*“Artículo 152. **Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

(...)” (Negrilla y subrayas del Juzgado)

En ese orden, en primer lugar, amparo solicitado en el escrito del 31 de enero de 2025, debió solicitarse con la presentación de la demanda, toda vez que este se encuentra representado por apoderada como estipula el inciso 2° del artículo 152 del CGP. En segundo término, es preciso demostrar con prueba sumaria la falta de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso y como tercera medida, en el presente asunto los demandantes actúan a través de su abogado solicitando la indemnización de perjuicios, es decir, buscando un derecho litigioso a título oneroso.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

¹ Ver índice No. 00042 Aplicativo Samai – Exp. Dig.

² Ver índice No. 00044 Aplicativo Samai – Exp. Dig.

Proceso: Reparación Directa.

Dtes: José Arbey Arango Martínez y otros

Dda: Emcali EICE ESP y otros

PRIMERO: NEGAR por improcedente el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los demandantes, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al señor Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con la C.C. No. 16.278.340, abogado titulado y ejercicio portador de la T.P. No. 86.093 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a los fines y términos del poder a él otorgado³.

TERCERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía que efectuó el apoderado judicial de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal⁴.

En firme el presente auto, pase a despacho nuevamente el expediente para continuar su trámite y resolver las excepciones previas, si las hubiere y señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2674a2501d3d35aac2d329eefb8a49bc27c0dc56d28ada282eecdce95925e92**

Documento generado en 05/02/2025 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver índice No. 00024 Aplicativo Samai – Exp. Dig.

⁴ Ver índice No. 00043 Aplicativo Samai – Exp. Dig.